



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad
j03cmunicipaltun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tunja Boyacá

Tunja, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF:	150014053003 2022-00309-00
Proceso:	Jurisdicción Voluntaria
Demandante:	ROSALBINA SUAREZ SUAREZ, en representación de su hijo JULIAN ALEJANDRO SIERRA SUAREZ
Asunto:	Artículos 372 y 373 del C.G.P.
Asunto:	Sentencia anticipada: accede a las pretensiones
Sentencia:	No. C 002-2023

I. EL ASUNTO

En el proceso especial de Jurisdicción Voluntaria adelantado por ROSALBINA SUAREZ SUAREZ, en representación de su hijo JULIAN ALEJANDRO SIERRA SUAREZ, se encuentran surtidos los trámites pertinentes, por lo tanto, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 278¹ del Código General del Proceso, se procede a proferir sentencia anticipada.

II. LOS ANTECEDENTES

3.1. LA DEMANDA

Se indica que JULIAN ALEJANDRO SIERRA SUAREZ es hijo de los señores ROSALBINA SUAREZ SUAREZ y, CESAR FERNANDO SIERRA PULIDO, y que, en el registro civil de nacimiento de JULIAN ALEJANDRO SIERRA SUAREZ se estipuló de manera errónea su fecha de nacimiento, en razón a que se indicó como fecha de nacimiento 12 de noviembre de 2004 cuando la fecha correcta es once (11) de noviembre de 2003.

III. LAS PRETENSIONES

1.- Ordenar a la Registradora Municipal de Cucaita - Boyacá efectuar la corrección del registro civil de nacimiento de JULIAN AEJANDRO SIERRA SUAREZ, en lo que respecta al día y año de su nacimiento, por no ser concordante con la realidad.

¹ "(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1.- Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2.- Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3.- Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad
j03cmunicipaltun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tunja Boyacá

2. Ordenar la corrección del registro civil de nacimiento de JULIAN AEJANDRO SIERRA SUAREZ en el sentido de establecer como fecha de nacimiento el once (11) de noviembre de dos mil tres (2003).

3. Se oficie a la REGISTRADURIA MUNICIPAL DE CUCAITA BOYACÁ y a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que efectúen las correcciones en el respectivo registro civil de JULIAN AEJANDRO SIERRA SUAREZ.

IV. EL TRAMITE PROCESAL

Al proceso de jurisdicción voluntaria se le dio el trámite legal, la demanda fue admitida mediante auto del seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022), y se dispuso darles trámite conforme al artículo 579 del Código General del Proceso.

V. CONSIDERAIONES

5.1 LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales de la demanda en forma y la capacidad para ser parte se cumplen en el presente proceso, motivo por el cual se debe proferir una sentencia de fondo.

En cuanto a la demanda en forma, la misma se ajusta a las exigencias de los artículos 82 y 83 del C.G.P, como normas generales, y al artículo 579 del Código General del Proceso, normas especiales para el presente trámite.

En lo que se refiere a la capacidad para ser parte, el demandante es una persona natural que goza de capacidad, y se encuentra legalmente representada, y actúa por intermedio de apoderado judicial.

5.2 LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

En el presente asunto se encuentra que se trata de un proceso de jurisdicción voluntaria y la parte actora está legitimada en la causa por activa para formular las pretensiones de la demanda, de acuerdo con las disposiciones legales que regulan la materia.

5.3 EL PROBLEMA JURIDICO

Se procede a determinar, con base en las pruebas documentales oportunamente aportadas al proceso, y las normas legales pertinentes: ¿Si la demandante ROSALBINA SUAREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad
j03cmunicipaltun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tunja Boyacá

SUAREZ, actuando en representación de su hijo JULIAN ALEJANDRO SIERRA SUAREZ, ha cumplido con la carga de la prueba para que este Juzgado acceda a las pretensiones de la demanda para la corrección del registro civil de nacimiento de JULIAN ALEJANDRO SIERRA SUAREZ en especial la corrección de día y el año de la fecha de su nacimiento?

5.4 EL MARCO NORMATIVO

La legislación colombiana tiene previsto el trámite de los procesos de jurisdicción voluntaria cuando se trata de dilucidar asuntos en los que no existe la necesidad de demandar a persona determinada y no obstante requieren de un pronunciamiento judicial para hacerlos efectivos, así, el artículo 577 del C.G.P contiene un listado de aquellos asuntos que son susceptibles de ser adelantadas mediante dicho procedimiento y en su numeral 11, dice: *"La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registros de aquel"*.

El Decreto 1260 de 1970, por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas, en su artículo 11, dispone:

"(...) El registro de nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

A su vez el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2° del Decreto 999 de 1988, prescribe que, las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto.

En igual sentido el artículo 96 del Decreto 1260 de 1970, indica que:

"Las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios"; y el artículo 97 ibidem reza: "Toda corrección, alteración o cancelación de una inscripción en el registro del estado civil, deberá indicar la declaración, escritura o providencia en que se funda y llevará su fecha y la firma del o de los interesados y del funcionario que la autoriza".

5.5 ANÁLISIS JURIDICO PROBATORIO

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 167 del C.G.P, le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que persiguen el efecto jurídico que ellas persiguen. Es decir, en este caso, le corresponde a la parte demandante demostrar los hechos en los



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad
j03cmunicipaltun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tunja Boyacá

cuales fundamentan sus pretensiones. Así, se procede a estudiar los medios probatorios en el presente proceso, conformado con pruebas documentales:

5.5.1 En el proceso obran como pruebas documentales aportadas con la demanda

5.5.1.1 Registro civil de nacimiento del demandante JULIAN ALEJANDRO SIERRA SUAREZ, objeto de corrección.

5.5.1.3 Derecho de petición radicado veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021) ante el E.S.E Hospital Universitario San Rafael de Tunja solicitando historia clínica de ROSALBINA SUAREZ SUAREZ.

5.5.2 En el proceso obran como pruebas de oficio

5.5.2.1 Historia clínica de la señora ROSALBINA SUAREZ SUAREZ registrada desde el once (11) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999) hasta el uno (01) de septiembre de dos mil nueve (2009) aportada por E.S.E Hospital Universitario San Rafael de Tunja.

5.5.2 LA CORRECCIÓN DEL REGISTRO DE NACIMIENTO DE JULIAN ALEJANDRO SIERRA SUAREZ.

Se solicita la corrección de la fecha de nacimiento anotada en el registro civil de nacimiento de JULIAN ALEJANDRO SIERRA SUAREZ respecto al día y el año de nacimiento, por cuanto se anotó mal su fecha de nacimiento al indicarse doce (12) de noviembre de 2004, cuando la fecha correcta de nacimiento es once (11) de noviembre de 2003, como se verifica con las pruebas documentales aportadas al proceso, y que son las siguientes:

- La historia clínica No 19820203 del once (11) de noviembre de 2003 de ROSALBINA SUAREZ SUAREZ, emitida por E.S.E Hospital Universitario San Rafael de Tunja (Fol. 15 CD expediente físico, Fol. 37- 42 de documento PDF), se encuentra probado que la fecha de nacimiento es once (11) de noviembre de dos mil tres (2003).

Es decir, que en el registro civil de nacimiento con indicativo sería No 39754010 de JULIAN ALEJANDRO SIERRA SUAREZ se indicó de manera errónea la fecha de nacimiento pues, se precisó como fecha de nacimiento doce (12) de noviembre de 2004, cuando la fecha correcta de nacimiento es once (11) de noviembre de 2003, por lo cual la modificación y/o corrección corresponde ordenarla mediante la presente sentencia, de conformidad con la normatividad antes mencionada, en especial el *artículo 89 Decreto 1260 de 1970*.

En consecuencia, como en el presente asunto está probado que existe error en el contenido



19

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad
j03cmunicipaltun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tunja Boyacá

del registro civil de nacimiento del demandante JULIAN ALEJANDRO SIERRA SUAREZ, relacionado con la fecha correcta de nacimiento, al haber anotado de manera errónea el día y año de nacimiento, se ordenará su corrección en el registro civil de nacimiento.

5.5 CONCLUSIÓN

Se responde el problema jurídico planteado, afirmando que está probado el error en el registro civil de nacimiento con indicativo serial No 3975410 de JULIAN ALEJANDRO SIERRA SUAREZ, y se ha demostrado la fecha correcta de nacimiento es once (11) de noviembre de dos mil tres (2003), motivo por el cual se accederá a la prosperidad a las pretensiones de la demanda y se dispondrá que la Registraduría Nacional del Estado Civil, proceda a corregir el Registro civil de nacimiento del señor JULIAN ALEJANDRO SIERRA SUAREZ, inscrito en la Registraduría Municipal de Cucaita, corrigiendo su fecha de nacimiento, siendo la fecha correcta el día once (11) de noviembre de dos mil tres (2003).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda, en consecuencia, se ordena la corrección del Registro civil de nacimiento de **JULIAN ALEJANDRO SIERRA**, identificado con NUIP No.1.051.240.425, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Cucaita- Boyacá, dejando como fecha correcta de su nacimiento once (11) de noviembre de dos mil tres (2003) y no doce (12) de noviembre de dos mil cuatro (2004).

SEGUNDO: Oficiése a la Registraduría Municipal de Cucaita- Boyacá, para que realice la corrección ordenada y las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Por secretaria oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que tome nota del numeral primero de esta sentencia y haga las correcciones pertinentes en todos los documentos necesarios, especialmente los de identificación, del señor JULIAN ALEJANDRO SIERRA SUAREZ, concretamente en lo que respecta a su fecha de nacimiento correcta que es once (11) de noviembre de dos mil tres (2003), en su Registro civil de nacimiento.

CUARTO: Se ordena que por secretaría se expida copia auténtica de la presente sentencia, junto con los oficios pertinentes, para que la parte demandante pueda hacer los trámites



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad
j03cmunicipaltun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tunja Boyacá

correspondientes ante la autoridad respectiva, para actualizar la documentación con la corrección ordenada.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas, por tratarse de un proceso de Jurisdicción Voluntaria.

SEXTO: En firme esta providencia y cumplido lo dispuesto, por secretaria archívese el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

Ana

ANA ELIZABETH QUINTERO CASTELLANOS

Rad. No. 150014053003 2022-00309-00